



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00213-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.319

Bolívar, Cauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de NOEMI CATUCHE IMBACHI, mayor y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.1 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.985.800) por concepto de capital vencido, suma contenida en el pagaré No.021046100007921, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$356.331) por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100007921 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$700.129) por concepto de intereses moratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100007921 base de la acción, además de esto se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022, y en el numeral 1.2 se solicita librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2021, siendo evidente que se estarían cobrando intereses remuneratorios y de mora al mismo tiempo; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.4 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100007921 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.5 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$164.685) por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100007921 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.7 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.682.244) por otros conceptos, indicando que los mismos se encuentran determinados en el pagaré No.021046100009630, sin embargo este pagaré no hace parte de la presente demanda, de igual manera se la suma estipulada en letras no coincide con la estipulada en los 2 pagarés adjuntos a la demanda base de la acción, así mismo se indica un valor en letras y otro en números; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.1 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.913.857) por concepto de capital vencido, suma contenida en el pagaré No.021046100016048, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$377.718) por concepto de intereses

remuneratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100016048 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOVENO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.044.761) por concepto de intereses moratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100016048 base de la acción, además de esto se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, y en el numeral 2.2 se solicita librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios liquidados desde el hasta el 22 de febrero de 2022, siendo evidente que se estarían cobrando intereses remuneratorios y de mora al mismo tiempo; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.4 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100016048 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.5 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$156.039) por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100016048 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.7 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$35.364) por otros conceptos, indicando que los mismos se encuentran determinados en el pagaré No.021046100009630, sin embargo este pagaré no hace parte de la presente demanda; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.718.830), sin embargo al sumar el valor de las pretensiones, tenemos un monto totalmente diferente al estipulado en la cuantía; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de

decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NOEMI CATUCHE IMBACHI, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

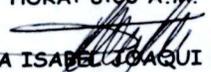
SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 115.
HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA